

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con el Accionante en el número 3157998975 recibe llamada apoderada PAOLA ALEJANDRA SUÁREZ ESPINAL quien confirma recepción de respuesta a lo petitionado, allegada a la dirección electrónica tuabogadoentransito@hotmail.com. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DAWER ENRIQUE CASTAÑO HENAO
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO
VINCULADO	MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001400301420220018300
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.065
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Niega tutela por hecho superado

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **DAWER ENRIQUE CASTAÑO HENAO** a través de apoderada judicial contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO - ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y de informar y recibir información veraz e imparcial.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
050014003014202200018300

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta el Accionante radicación de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO - ANTIOQUIA desde el 25 de enero de 2022, con radicado 20221000799, sin respuesta emitida a la fecha de presentación de amparo con lo que entiende como vulnerado sus derechos fundamentales de petición y de informar y recibir información veraz e imparcial por parte de la Accionada.

Reseña los fundamentos jurídicos que la facultan para promover la presente acción constitucional en lo que atañe a la procedencia y legitimidad, a efectos de peticionar le sea amparado el derecho fundamental de petición y se ordene emisión de respuesta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 22 de febrero de 2022 a la Accionada y Vinculado MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA, como vinculado de manera oficiosa por esta instancia, se surtió traslado a efectos de que se pronunciarán y aportarán las pruebas dentro del ejercicio de su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO - ANTIOQUIA oportunamente, reseña la norma que otorga facultades a la primera autoridad del Municipio de Bello, entre las que destaca, la facultad de delegar atribuciones y funciones a sus colaboradores o autoridades afines mediante acto administrativo.

Refiere como cierta la radicación del derecho de petición con radicado 20221000799, afirma que respecto del mismo el funcionario adscrito a la Secretaría de Movilidad del

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
050014003014202200018300

Municipio de Bello - Antioquia emitió respuesta de fondo, clara y congruente a lo peticionado por el Accionante bajo radicado 20222028467, a más de afirmar que la misma le fue puesta en conocimiento al Actor a través de la dirección electrónica tuabogadoentransito@hotmail.com, como medio más expedito en notificación y publicidad en relación con el Actor.

Aduce que conforme el párrafo precedente, la acción de amparo carece de objeto ante la inexistencia de vulneración en el derecho fundamental de petición, argumento en el que funda petición de declarar el hecho superado en la acción constitucional promovida por el Actor en su contra ante la respuesta emitida que configura la carencia actual de objeto.

1.3.2. EL MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA guardó silencio pese a haber sido notificado debida y oportunamente de la acción, no obstante, la respuesta a la presente acción de tutela fue remitida desde la dirección electrónica del Ente Municipal, a saber, comunicacionesalcaldiabello@gmail.com, por lo que el Despacho, de ser pertinente, dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
050014003014202200018300

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades Accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y Vinculado MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de petición y de informar y recibir información veraz e imparcial invocados por **DAWER ENRIQUE CASTAÑO HENAO** a través de apoderada judicial, y si es procedente ordenar a las Accionada y Vinculado garantizar los derechos fundamentales que presuntamente le están siendo vulnerado al Accionante al no emitir una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a lo peticionado o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por el Actor o la improcedencia de la acción por criterio de subsidiariedad.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
050014003014202200018300

que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Derecho de Petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la*

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
050014003014202200018300

participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que

¹ Sentencia T-012 de 1992

no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.6. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que "*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante*

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.

En el asunto objeto de estudio **DAWER ENRIQUE CASTAÑO HENAO** en causa propia acciona a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA a efectos de que emitiera respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente frente a lo peticionado el 25 de enero de 2022 bajo radicado 20221000799 y le garantizaran sus derechos de petición y de informar y recibir información veraz e imparcial.

El Despacho vínculo de oficio al MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA en consideración a que podría ser sujeto de obligaciones respecto de la garantía de los derechos fundamentales invocados por el Actor, Ente que guardó silencio pese a estar debidamente notificado, no obstante, se advierte que la remisión de la respuesta a la

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
050014003014202200018300

presente acción se surte desde dirección electrónica del Ente, a saber, comunicacionesalcaldiabello@gmail.com.

Se encuentra acreditado dentro del expediente la radicación de derecho de petición por **DAWER ENRIQUE CASTAÑO HENAO** de fecha 25 de enero de 2022, ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO - ANTIOQUIA.

En igual sentido se encuentra acreditada respuesta emitida a lo peticionado, con remisión al Accionante el 21 de febrero hogaño y recepción por parte de este en la misma fecha, a través de la dirección electrónica tuabogadoentransito@hotmail.com tal como se constató en el número de contacto reportado en el escrito de tutela y conforme se desprende de la constancia precedente.

Frente a lo expuesto, se torna relevante exponer lo prescrito por la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el art 5 del Decreto 491 de 2020, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por elCovid19, amplió el término de (10 días) señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones de documentos y de información deberán resolverse a los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
050014003014202200018300

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados se encuentra configurados los elementos constitutivos de la carencia actual de objeto por hecho superado y en tal sentido cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la Accionante por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA como queda expuesto, se advierte la improcedencia de conceder el amparo constitucional, toda vez que con ocasión de la acción de amparo se surtió respuesta el 21 de febrero de 2022.

Tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado, es procedente la aplicación del hecho superado, como ocurre en el caso en examen, en el que la acción de amparo perdió su razón de ser en lo referente a la petición de amparo respecto de vulneración en los derechos fundamentales de petición y de informar y recibir información veraz e imparcial.

Por no hallar elementos constitutivos de vulneración por parte del MUNICIPIO DE BELLO en los derechos fundamentales invocados por el Actor el Despacho no se extenderá respecto de dicho Vinculado.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
050014003014202200018300

*que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. DENEGAR el amparo constitucional promovido por **DAWER ENRIQUE CASTAÑO HENAO** a través de apoderada judicial contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA, conforme lo argüido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión al Accionante, a las Accionada y Vinculado de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
050014003014202200018300

IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
050014003014202200018300

Código de verificación: **226f5105857d8d3b3151ba38291afe33c1206fc98d132fd5254d9b8fc4910efc**

Documento generado en 28/02/2022 10:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>